



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2016-00142. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.130.239) hasta el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2019-00400. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEUGNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.585.237) hasta el 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso.
Provea.

Mompox, 19 de septiembre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS GARCIA VALENCIA.
DEMANDADA: LUIS ALFREDO HENAO BAZA
RADICADO: 13-244-31-89-001-2021-00156-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por VICTOR SINNING MENCO, obrando como apoderado de la parte demandante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

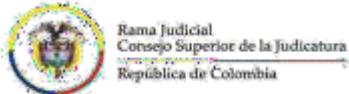
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto, dejando sin efecto el oficio de embargo No.182 de fecha 27 de octubre de 2021. Téngase por renunciando

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

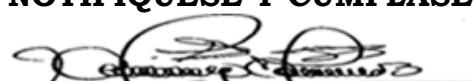
Radicado: 2021-00156-00

los términos de ejecutoria dentro del presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2022-00200-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ALVARO ALVAREZ ARROYO
RADICADO: 13-468-40-89-002-2022-00200-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por CARLOS OROZCO TATIS, obrando como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, dejar sin efectos los oficios 107 del 29 de julio de 2022, dirigido a los bancos BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00200-00

CORPBANCA, ITAU, FALABELLA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB, SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA y 108 del 29 de julio de 2022 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, ordenando el desembargo de los inmuebles identificados con F.M.I. 065-24567, 065-24568 y 065-24572 que han sido denunciados como de propiedad del demandado Sr. ALVARO ALVAREZ ARROYO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19768861. Librense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

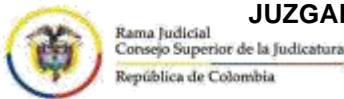
CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO OLIVEROS QUEVEDO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-299-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra ROBERTO OLIVEROS QUEVEDO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día se causaron los intereses remuneratorios Liquidados

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2022-00301-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 19 de septiembre 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA SERRANO MORENO

DEMANDADO: JESUS ALBEIRO CALAD CASTRO Y OTROS.

RADICADO: 134684089002-2022-00301-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de pertenencia, formulada por el apoderado de la señora **SANDRA SERRANO MORENO**, contra el señor **JESÚS ALBEIRO CALAD CASTRO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- Igualmente, tampoco se aportó la dirección electrónica del demandado.
Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad del juramento.
- El demandante, y el demandado, no se encuentran debidamente identificados.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”¹

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos del presente proceso, es importante precisar que, el documento faltante que hoy roba nuestra atención, y el cual no fue incorporado en la presentación de la demanda, deja un vacío procesal, toda vez que, ese documento hace consta de manera

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC



Radicado: 2022-00301-00

clara y expresa, quien o quienes figuran como titulares de derechos reales. Así mismo la dirección electrónica y su desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*(...) los demás que exija la ley (...)*²

Este Despacho encuentra necesario aclarar que, para la admisión del presente proceso, es de importante trascendencia la incorporación del certificado especial, la dirección electrónica y el desconocimiento de la misma, por las razones expuestas anteriormente. No es menos importante recalcar que, el asociado en la demanda hace referencia al certificado de libertad y tradición y no al pertinente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS .

DEMANDADO: TERESA DE JESUS MARIO FUENTES

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00303-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial , en contra de la señora TERESA DE JESUS MARIO FUENTES, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Notificaciones, el ejecutante no aporta la prueba como obtuvo el correo electrónico e información de notificación del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ